



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO  
Alcaldía Local de Kennedy

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20185820545201

Fecha: 03-12-2018



## **NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN NRO. 485 DEL 1 DE OCTUBRE DE 2018**

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución No. 241 del 27 de junio de 2018, por la cual se declara el incumplimiento y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria al Contrato de Prestación de Servicios No. 131 de 2015.”

Teniendo en cuenta la inasistencia a notificarse personalmente de la Resolución No. 485 del 1 de octubre de 2018 “Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución No. 241 del 27 de junio de 2018, por la cual se declara el incumplimiento y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria al Contrato de Prestación de Servicios No. 131 de 2015.”, el despacho del Área de Gestión de Desarrollo Local de Kennedy, procede a notificar por aviso a CORNELIO CLAROS MONTENEGRO; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SUJETO A NOTIFICAR: CORNELIO CLAROS MONTENEGRO**

En consecuencia, el despacho profirió Resolución por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución No. 241 del 27 de junio de 2018, contra la cual de acuerdo al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, no procede recurso alguno.

Conforme a la Ley 1437 de 2011, en su artículo 69, la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.63

**LEONARDO ALEXANDER RODRIGUEZ LOPEZ**  
Alcalde Local de Kennedy

Correo: Alcalde.kennedy@gobiernobogota.gov.co

Proyectó: Yeny Paola Mosquera Rodríguez – Abogado contratista del FDLK  
Revisó y Aprobó: Catalina Bernal Esguerra – Abogada Contratista del FDLK

Nota: Se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO  
Alcaldía Local de Kennedy

### Resolución No. 485 del primero (1) de octubre de 2018

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución No. 241 del 27 de junio de 2018, por la cual se declara el incumplimiento y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria al Contrato de Prestación de Servicios No. 131 de 2015”.

### EL ALCALDE LOCAL DE KENNEDY

En uso de las facultades legales, y en especial de las que le confieren el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 5 de la Resolución 1089 de octubre de 2016 y,

### CONSIDERANDO:

Que, el día veinticinco (25) de junio de 2018, se realizó citación a audiencia que trata el artículo 86 de la Ley 1474 del 2011 por el presunto incumplimiento parcial del Contrato de Prestación de Servicios No. CPS-131-2015 firmado entre Cornelio Claros Montenegro y el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy el día veintiséis (26) de junio de 2015 cuyo objeto es “PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA DESCONGESTIÓN DE LA COORDINACIÓN NORMATIVA Y JURÍDICA DE LA ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY”, realizando la citación al señor CORNELIO CLAROS MONTENEGRO mediante la comunicación radicada con el No. 20185820365101 y a la Compañía de Seguros Aseguradora Solidaria de Colombia mediante el oficio No. 20185820365101, en razón de que *“Mediante memorando radicado con No. 2017-5820015073 del trece (13) de julio de 2017, el Alcalde Local (E) le solicita al supervisor del contrato, Luis Ignacio Vargas López, allegar informe relacionado con el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. CPS-131-2017, donde se indique el estado del mismo y las acciones a tomar para su posterior liquidación. Como respuesta el día veintiuno (21) de noviembre de 2017 mediante memorando con radicado No. 2017-5830026373 Luis Ignacio Vargas López, apoyo a la supervisión, hace envío del informe de Presunto Incumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. CPS-131-2015, en donde menciona como conclusión lo siguiente “Lo evidenciado anteriormente, considero ha causado grandes perjuicios a la Entidad, en retrasos, demoras en dar respuesta a las diferentes solicitudes por parte de personas tanto naturales como jurídicas, sin tener en principio conocimiento la Entidad de los múltiples requerimientos de los cuales tenía pleno conocimiento el contratista CORNELIO CLAROS MONTENEGRO ya que nunca existió un empalme con el supervisor de apoyo para la entrega de la información a su cargo” (...) en vista de que el contratista NO cumplió con sus obligaciones contractuales comprendidas en el objeto del contrato CPS-131-2015, se evidencia un posible incumplimiento parcial, lo que motiva a LUIS IGNACIO VARGAS LOPEZ en su calidad de apoyo a la supervisión de la Liquidación a solicitar inicio de las acciones legales pertinentes para realizar el incumplimiento del contrato en mención, y sugerir al Despacho hacer efectiva la CLASULA DECIMA TERCERA MULTAS: “La mora o*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO  
Alcaldía Local de Kennedy

Continuación Resolución No. 485 del primero (1) de octubre de 2018 Página 2 de 12

**“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución No. 241 del 27 de junio de 2018, por la cual se declara el incumplimiento y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria al Contrato de Prestación de Servicios No. 131 de 2015”.**

*el incumplimiento de las obligaciones que asume el contratista por medio del presente contrato, dará derecho al Fondo de Desarrollo para imponer sin que se supere el 10% por ciento del valor del contrato. PARAGRAFO PRIMERO: Las multas se impondrán solo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista, mediante acto administrativo debidamente motivado previa la realización de una audiencia para garantizar el debido proceso al contratista. PARAGRAFO SEGUNDO: El Fondo de Desarrollo hará efectiva en forma en forma directa el valor de la multa impuesta, mediante el mecanismo de compensación de las sumas adeudadas al contratista. En el evento en que dichas sumas sean inferiores al valor de las multas impuestas se hará efectiva la póliza de garantías correspondientes.”*

Que, el día veintisiete (27) de junio de 2018, a las 11:00am, en cumplimiento del Proceso Administrativo Sancionatorio establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se realizó Audiencia Pública por el presunto incumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. CPS-131-2018, diligencia a la cual no se hizo presente el señor Cornelio Claros Montenegro, ni la Compañía de Seguros Aseguradora Solidaria de Colombia, a pesar de haber recibido las notificaciones en la fecha veintiséis (26) de junio de 2018, de acuerdo con las guías de entrega respectivas. En la audiencia se revisa el aplicativo de gestión documental ORFEO, en busca de comunicaciones solicitando el aplazamiento de la audiencia o allegando una incapacidad, no se encontraron documentos radicados por parte del ex contratista o su apoderado ni de la Compañía de Seguros Aseguradora Solidaria de Colombia o su apoderado. Al no haberse presentado el ex contratista ni la Compañía de Seguros en la fecha y hora acordada para la audiencia, sin la debida justificación de su inasistencia no se presentaron argumentos que desvirtuaran los hechos que dieron origen al procedimiento sancionatorio, por lo cual el Alcalde Local, Leonardo Alexander Rodríguez López procedió a declarar el incumplimiento parcial del Contrato de Prestación de Servicios No. CPS-131-2015, así como el pago de la Cláusula Penal Pecuniaria correspondiente.

Que, el día veintisiete (27) de junio de 2018, se expide la Resolución No. 241 de 2018, “Por medio de la cual se declara el incumplimiento y se hace efectiva la Cláusula Penal Pecuniaria al Contrato de Prestación de Servicios No. 131 de 2015”, en la cual se resolvió lo siguiente: *“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la ocurrencia del siniestro de incumplimiento parcial, por parte del contratista CORNELIO CLAROS MONTENEGRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.803.423 de Florencia - Caquetá, de las obligaciones específicas estipuladas en la Cláusula Segunda del Contrato de Prestación*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO  
Alcaldía Local de Kennedy

Continuación Resolución No. 485 del primero (1) de octubre de 2018 Página 3 de 12.

**“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución No. 241 del 27 de junio de 2018, por la cual se declara el incumplimiento y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria al Contrato de Prestación de Servicios No. 131 de 2015”.**

de Servicios No. CPS-131-2015 cuyo objeto es: *“PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA DESCONGESTIÓN DE LA COORDINACIÓN NORMATIVA Y JURÍDICA DE LA ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY.”*, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la presente resolución. **ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaratoria, imponer al contratista CORNELIO CLAROS MONTENEGRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.803.423 de Florencia - Caquetá, como Pena Pecuniaria, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 2.700.000) M/CTE. de acuerdo con lo pactado en el contrato y acudiendo a los criterios de tasación señalados en el presente acto. **ARTÍCULO TERCERO:** Con fundamento en lo establecido en la Cláusula Decima Cuarta, del Contrato de Prestación de Servicios No CPS-131-2015, descontar directamente del saldo a favor del contratista CORNELIO CLAROS MONTENEGRO el valor correspondiente a la Cláusula Penal Pecuniaria en caso de que exista; de no existir saldo a favor del Contratista, se hará efectiva la póliza de garantía correspondiente y de no ser así, se cobrará por la jurisdicción competente. **ARTÍCULO CUARTO:** Liquidar el Contrato de Prestación de Servicios No CPS-131-2015, en el estado en que se encuentre. **ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese por estrados el contenido de la presente Resolución en los términos de los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al Contratista CORNELIO CLAROS MONTENEGRO y a la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. **ARTÍCULO SEXTO:** Publicar la parte resolutoria del presente acto una vez se encuentre ejecutoriada en el SECOP, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 218 del Decreto 019 de 2012. **ARTÍCULO SEPTIMO:** Compulsar copia de la presente resolución, una vez se encuentre ejecutoriada, a la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento del artículo 31 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 218 del Decreto 019 de 2012. **ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto en los términos previstos en el literal c del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.”

Que, mediante No. de radicado 20185810170432 del día diez (10) de julio de 2018 del Sistema de Gestión Documental ORFEO, la Compañía de Seguros Aseguradora Solidaria de Colombia envía comunicado en el cual solicita que: *“(…) se nos notifiquen las decisiones que se tomaron en la audiencia celebrada el día 27 de junio de 2018 a las 11:00Am y se dé oportunidad a la aseguradora de presentar los argumentos de defensa a que tiene derecho”*. En respuesta de lo anterior, el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy, mediante No. de radicado 20185820404111 del día dieciséis (16) de julio de 2018 del



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO  
Alcaldía Local de Kennedy

Continuación Resolución No. 485 del primero (1) de octubre de 2018 Página 4 de 12

**“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución No. 241 del 27 de junio de 2018, por la cual se declara el incumplimiento y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria al Contrato de Prestación de Servicios No. 131 de 2015”.**

Sistema de Gestión Documental ORFEO, se envió oficio en el cual se respondió lo siguiente: *“Ahora bien, conforme a lo estipulado en el literal c del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 “c. Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia”, la notificación de dicha actuación se hará por estrados atendiendo a lo prescrito en los artículos 67 y 202 de la Ley 1437 de 2011. Por lo anterior, no es procedente notificar a la Aseguradora de las decisiones que se tomaron en la audiencia celebrada el día 27 de junio de 2018, sin embargo, junto con el presente oficio se hará envío de copia del acta de audiencia y de la Resolución No. 241 del 27 de junio de 2018.”.*

Que, mediante No. de radicado 20185810197112 del día nueve (9) de agosto de 2018 del Sistema de Gestión Documental ORFEO, la Compañía de Seguros Aseguradora Solidaria de Colombia envía comunicado en el cual solicita la Revocatoria Directa de la Resolución No. 241 del 27 de junio de 2018 “Por medio de la cual se declara el incumplimiento y se hará efectiva la cláusula penal pecuniaria al contrato de prestación de servicios No. 131 de 2015”, solicitud que motivan exponiendo:

*“1. Violación del debido proceso de la Aseguradora en el procedimiento administrativo sancionatorio contractual: El artículo 29 de la constitución política “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)” El artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 señala “El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.” El artículo 86 de la ley 1474 de 2011 señala un procedimiento con las mismas garantías para el Asegurador que para el Contratista, el cual comprende garantías procesales mínimas,*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO  
Alcaldía Local de Kennedy

Continuación Resolución No. 485 del primero (1) de octubre de 2018 Página 5 de 12

**“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución No. 241 del 27 de junio de 2018, por la cual se declara el incumplimiento y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria al Contrato de Prestación de Servicios No. 131 de 2015”.**

*para declarar el incumplimiento. Así varias normas establecen la importancia del debido proceso en este tipo de procedimientos administrativos, la cual se debe garantizar a todas las partes. Ahora bien, aunque no se establece un plazo específico para citar a una de las partes, la norma debe ser interpretada atendiendo a su finalidad, que no es otra que dar la posibilidad a la Aseguradora de presentar una defensa técnica, lo cual solo se puede hacer con un previo conocimiento a fondo del caso, esto es con tiempo mínimo para desarrollarlo. La citación a la audiencia se realizó con pocas horas hábiles de anterioridad a la realización de la misma, desconociendo así la entidad las circunstancias reales y prácticas de la estructuración de una defensa. Por lo anterior, es claro que no se dio a la Aseguradora las Garantías mínimas que comprende el debido proceso y por el contrario se profirió una resolución que le impone un eventual pago, con desconocimiento del derecho de defensa.*

*2. Aplicación de sanción contraria a la normatividad vigente, en perjuicio de la aseguradora: Como se había manifestado con anterioridad en la Entidad, el artículo 1081 del Código de comercio establece “La prescripción ordinaria será de dos años y empezara a correr desde el momento que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”. Ahora bien, la póliza de cumplimiento garantiza los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones del objeto del contrato. El contrato tuvo una duración de seis meses, contados desde el acta de inicio, “hecho que ocurrió el primero (1) de julio de 2015”, desde donde han ocurrido más de dos año. Por ende ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, conforme a los términos mencionados en el artículo 1081 del Código de comercio al haberse dado a conocer a la aseguradora sobre el posible incumplimiento hasta el 26 de junio de 2018. Incluso si se tiene en cuenta la fecha de finalización de la vigencia para contar esta prescripción, este fenómeno ya habría operado. Por lo anterior, hay una ilegalidad en la imposición de eventual afectación de la póliza.*

#### SOLICITUD

*Solicitamos se REVOQUEN los apartes de la resolución 241 de 27 de junio de 2018, que se subrayan a continuación:*

**ARTÍCULO PRIMERO:** *Declarar la ocurrencia del siniestro de incumplimiento parcial, por parte del contratista CORNELIO CLAROS MONTENEGRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.803.423 de Florencia - Caquetá, de las obligaciones específicas*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO  
Alcaldía Local de Kennedy

Continuación Resolución No. 485 del primero (1) de octubre de 2018 Página 6 de 12

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución No. 241 del 27 de junio de 2018, por la cual se declara el incumplimiento y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria al Contrato de Prestación de Servicios No. 131 de 2015”.

*estipuladas en la Cláusula Segunda del Contrato de Prestación de Servicios No. CPS-131-2015 cuyo objeto es: “PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA DESCONGESTIÓN DE LA COORDINACIÓN NORMATIVA Y JURÍDICA DE LA ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY.”, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la presente resolución. (...) ARTÍCULO TERCERO: Con fundamento en lo establecido en la Cláusula Decima Cuarta, del Contrato de Prestación de Servicios No CPS-131-2015, descontar directamente del saldo a favor del contratista CORNELIO CLAROS MONTENEGRO el valor correspondiente a la Cláusula Penal Pecuniaria en caso de que exista; de no existir saldo a favor del Contratista, se hará efectiva la póliza de garantía correspondiente y de no ser así, se cobrará por la jurisdicción competente. (...) Por haberse proferido contrariando el derecho constitucional del debido proceso y por ser contrarias a la ley al no tener en cuenta la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.”*

Que, el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy, en respuesta a la solicitud de Revocatoria Directa presentada por la Compañía de Seguros Aseguradora Solidaria Colombiana, explica las razones por las cuales se desvirtúan los fundamentos que pretenden justificar la revocación de la Resolución No. 241 del 27 de junio de 2018. En primer lugar, en relación a la causal “1. Violación del debido proceso de la Aseguradora en el procedimiento administrativo sancionatorio contractual”, se dio total cumplimiento a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, estableciendo un plazo en el cual la Aseguradora podía preparar su defensa técnica o bien solicitar el aplazamiento de la audiencia pública para tomar más tiempo en la preparación de su defensa, como se especificó en el documento que se utilizó para citar al ex contratista y a la Compañía de Seguros, manifestando lo siguiente: “(...) Adicionalmente de lo señalado por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el contratista y la compañía aseguradora podrán ejercer su derecho a la defensa y contradicción ante los hechos expresados, mediante documento allegado al FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY-FDLK previo a la audiencia o durante su desarrollo de manera verbal o escrita, el cual será tenido en cuenta y será objeto de análisis por parte del FDLK y durante todo el desarrollo del trámite”. Sobre el debido proceso en el trámite de esta actuación administrativa la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

*“Observa la Sala Plena de la Corte Constitucional que el procedimiento previsto en esta disposición implica:*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO  
Alcaldía Local de Kennedy

Continuación Resolución No. 485 del primero (1) de octubre de 2018 Página 7 de 12

**“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución No. 241 del 27 de junio de 2018, por la cual se declara el incumplimiento y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria al Contrato de Prestación de Servicios No. 131 de 2015”.**

- i) *La citación del contratista presuntamente incumplido;*
- ii) *La información en dicha citación de las razones por las que se le cita a audiencia;*
- iii) *La fecha y hora de realización de la audiencia;*
- iv) *Citación a los garantes que, eventualmente, puedan tener interés en las resultas de la actuación;*
- v) *La posibilidad de aportar y controvertir pruebas que demuestren su posición;*
- vi) *El derecho de uso de la palabra en la audiencia;*
- vii) *La obligación de que la entidad motive la decisión sobre el incumplimiento o demás eventualidades por las que se haya iniciado el procedimiento;*
- viii) *La forma en que se entiende notificada dicha decisión;*
- ix) *Los recursos que contra la misma proceden;*
- x) *La forma de notificar la respuesta al recursos interpuesto;*
- xi) *La posibilidad de suspender la audiencia con fines de suficiencia probatoria; y*
- xii) *La posibilidad de finalizar el procedimiento sancionatorio por cesación del incumplimiento.*

*Las etapas, actuaciones, posibilidades y garantías que brinda el procedimiento previsto en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 demuestran la existencia material –por contraposición a la mera formalidad- de un procedimiento para la imposición de sanciones derivadas de los contratos sometidos al régimen de contratación pública; (...)” (Corte Constitucional, Sentencia C-493 de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos)*

Conforme lo anterior, se tiene que la entidad realizó la citación mediante comunicación remitida al contratista y a la Compañía de Seguros, en la cual se especificaron las razones concretas de la citación, así como también la fecha y hora de realización de la audiencia, presupuestos esenciales del debido proceso de acuerdo con la norma y la sentencia citada. Sobre el término de la citación, se precisa que la misma se realizó con antelación a la audiencia y que la norma no determinó un plazo en específico, por lo que no se evidencia como se presenta la violación al debido proceso del solicitante de la revocatoria directa.

De igual manera, en la citación se explicó todo el procedimiento que se iba a realizar, lo



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO  
Alcalde Local de Kennedy

Continuación Resolución No. 485 del primero (1) de octubre de 2018 Página 8 de 12

**“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución No. 241 del 27 de junio de 2018, por la cual se declara el incumplimiento y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria al Contrato de Prestación de Servicios No. 131 de 2015”.**

que incluía las garantías procesales garantizando el debido proceso que aduce la Compañía de Seguros en su solicitud, dando cumplimiento a lo que se estipula en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y al artículo 29 de la Constitución Política. Aun así, se manifestó en la citación la consecuencia de no asistir a la audiencia pública: *“Es de aclarar, que la ausencia de uno o varios de los interesados requeridos no impedirá la celebración de la audiencia, de tal manera que se entenderá surtido el trámite y oportunidad para ejercer el derecho de defensa y contradicción.”*, lo anterior en concordancia con el literal c del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y numeral 2 del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sumado a lo anterior, en la audiencia pública que se realizó, en el momento de hacer la presentación del contratista y/o su apoderado y del representante legal de la Compañía de Seguros Aseguradora Solidaria de Colombia y/o su apoderado, se revisó en el aplicativo de gestión documental ORFEO, en busca de una comunicación solicitando el aplazamiento de la audiencia o allegando incapacidad, no se encontró documentos que justificaran la inasistencia de los requeridos. Siendo así se da continuación a la audiencia como lo establece la norma anteriormente mencionada. Por lo expuesto, no se desconoció el derecho a la defensa ya que se dio la oportunidad para que se manifestaran sobre lo expresado en la citación.

En segundo lugar, respecto de la causal *“2. Aplicación de sanción contraria a la normatividad vigente, en perjuicio de la aseguradora”* manifestada por la Compañía de Seguros en su solicitud, se le aclara al solicitante que conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007: *“La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva”*. Siendo así, de acuerdo a la norma mencionada, para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria la ley describe tres tipos de mecanismos que pueden utilizar las entidades estatales, dentro de ellas el cobro a la garantía única de cumplimiento.

Ahora bien, como lo esgrime la Compañía de Seguros en la solicitud de revocatoria directa, la garantía única de cumplimiento en favor de las entidades estatales No. 380-47-994000060234 con fecha de expedición del treinta (30) de junio de 2015, la cual cuenta con vigencia desde el veintiséis (26) de junio de 2015 hasta el veintiséis (26) de junio de



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO  
Alcaldía Local de Kennedy

Continuación Resolución No. 485 del primero (1) de octubre de 2018 Página 9 de 12

**“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución No. 241 del 27 de junio de 2018, por la cual se declara el incumplimiento y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria al Contrato de Prestación de Servicios No. 131 de 2015”.**

2016, ya prescribió en los términos en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio que establece *“La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”.*

Sobre la prescripción ordinaria del Contrato de Seguros el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente en providencia del año 2016:

*“La distinción en la prescripción ordinaria y extraordinaria, radica en que mientras en la primera se atiende a un criterio subjetivo, esto es, la calidad de la persona contra quien corre el término (denominado el interesado); en la segunda se atiende a un criterio objetivo, toda vez que opera contra toda clase de personas, independientemente de que conociera o no el momento de la ocurrencia del siniestro (...) [E]l artículo 1131 ibídem precisa que en el seguro de responsabilidad, la prescripción correrá respecto de la víctima a partir del momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, es decir, desde el momento en que nace el respectivo derecho, ante lo cual operará la prescripción extraordinaria. Seguidamente, establece que frente al asegurado los términos de prescripción le comenzarán a correr cuando la víctima, esto es, la persona que sufrió el siniestro, le formula petición judicial o extrajudicial, es decir, cuando haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, por lo que la prescripción ordinaria será de dos años para el interesado.”* (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente Dr. Ramiro Pazos Bogotá, D.C., 1 de agosto de 2016, radicación 13001-23-33-000-2012-00221-01(49026)

Así mismo, en providencia del año 2012, la Sección Tercera del Consejo de Estado expresó:

*“Y cuando la Administración es la beneficiaria del contrato de seguro, está previsto en la ley que como ella está privilegiada con la decisión previa, es decir que para el reconocimiento de la existencia del siniestro no tiene que acudir ante la rama judicial para que declare la existencia de la obligación del asegurador, puede reconocer la existencia del siniestro por acto administrativo y mediante la notificación del mismo requerir al asegurador al cumplimiento de la obligación indemnizatoria. Es por esto que cuando el Estado declara la obligación de indemnización del asegurador, ello equivale a la reclamación extrajudicial por vía administrativa; la reclamación así entendida - noticiando al asegurador - tendrá que hacerse dentro del término de prescripción ordinaria*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO  
Alcaldía Local de Kennedy

Continuación Resolución No. 485 del primero (1) de octubre de 2018 Página 10 de 12

**“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución No. 241 del 27 de junio de 2018, por la cual se declara el incumplimiento y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria al Contrato de Prestación de Servicios No. 131 de 2015”.**

*es decir dentro de los dos años contados a partir de la ocurrencia del siniestro. (...)*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, procede el despacho a realizar el análisis sobre el posible conocimiento que la entidad tenía sobre el incumplimiento del contrato. Así las cosas, se verificó que el día once (11) de diciembre de 2015, mediante oficio con radicado No. 20150830435361, la profesional Eudalia Cubides Ruiz, envía el oficio al ex contratista Carlos Cornelio Claros Montenegro, en donde se le solicita la entrega formal de la información y documentos asignados en la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. CPS-131-2015, explicándole de igual manera al ex contratista que de no existir soportes que dieran cumplimiento a las obligaciones contractuales se estaría incumpliendo con el contrato.

Revisado el expediente contractual no se encuentra una comunicación que se le haya enviado a la Compañía de Seguros manifestándole el posible incumplimiento del tomador del contrato de seguros para diciembre de 2017, siendo así, la Compañía de Seguros conoció del hecho el día veintiséis (26) de junio de 2018 cuando la garantía dejaba de cobijar el cumplimiento del contrato y cuando ya había operado la prescripción ordinaria.

Dado que, se entiende que la prescripción en los términos que lo establece el artículo 1081 del Código de Comercio ya operó, se realizará lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de acuerdo al artículo 99, en su numeral 3: *“Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.”*, al ser la Resolución No. 241 del 27 de junio de 2018, un documento que presta mérito ejecutivo, se hará el procedimiento pertinente para que ejecutar la cláusula penal pecuniaria en la jurisdicción competente, en tanto que, tampoco procedería la compensación porque no hay saldos a favor del contratista.

De acuerdo a la potestad otorgada por la ley para revocar los actos administrativos por parte de la Administración haciendo uso de la causal primera del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo *“1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.”* el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy procederá a revocar parcialmente la Resolución No. 241 del veintisiete (27) de junio de 2018, el artículo primero el cual quedará de la siguiente manera **“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el incumplimiento parcial por parte del contratista CORNELIO**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO  
Alcaldía Local de Kennedy

Continuación Resolución No. 485 del primero (1) de octubre de 2018 Página 11 de 12

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución No. 241 del 27 de junio de 2018, por la cual se declara el incumplimiento y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria al Contrato de Prestación de Servicios No. 131 de 2015”.

CLAROS MONTENEGRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.803.423 de Florencia – Caquetá, de las obligaciones específicas estipulas en la Cláusula Segunda del Contrato de Prestación de Servicios No. CPS-131-2015 cuyo objeto es: “PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA DESCONGESTIÓN DE LA COORDINACIÓN NORMATIVA Y JURÍDICA DE LA ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY.”, y de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la presente resolución.” y el artículo tercero el cual quedará de la siguiente manera “ARTÍCULO TERCERO: Con fundamento en lo establecido en la Cláusula Decima Cuarta del Contrato de Prestación de Servicios No. CPS-131-2015, se procederá a realizar el cobro de la Cláusula Penal Pecuniaria a través de la jurisdicción competente.”

Que, en mérito de lo expuesto este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar parcialmente el artículo primero de la Resolución No. 241 del 27 de junio de 2018, el cual quedará así:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el incumplimiento parcial por parte del contratista CORNELIO CLAROS MONTENEGRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.803.423 de Florencia – Caquetá, de las obligaciones específicas estipulas en la Cláusula Segunda del Contrato de Prestación de Servicios No. CPS-131-2015 cuyo objeto es: “PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA DESCONGESTIÓN DE LA COORDINACIÓN NORMATIVA Y JURÍDICA DE LA ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY.”, y de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la presente resolución.”

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Modificar parcialmente el artículo tercero de la Resolución No. 241 del 27 de junio de 2018, el cual quedará así:

“ARTÍCULO TERCERO: Con fundamento en lo establecido en la Cláusula Decima Cuarta del Contrato de Prestación de Servicios No. CPS-131-2015, se procederá a realizar el cobro de la Cláusula Penal Pecuniaria a través de la jurisdicción competente.”

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente Resolución a la Compañía de Seguros Aseguradora Solidaria de Colombia y al Contratista Cornelio Claros Montenegro; de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO  
Alcaldía Local de Kennedy

Continuación Resolución No. 485 del primero (1) de octubre de 2018 Página 12 de 12

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución No. 241 del 27 de junio de 2018, por la cual se declara el incumplimiento y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria al Contrato de Prestación de Servicios No. 131 de 2015”.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, conforme al artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
Bogotá D.C., 1 de octubre de 2018.

LEONARDO ALEXANDER RODRIGUEZ LOPEZ  
Alcalde Local de Kennedy

Proyectó: Yeny Paola Mosquera Rodríguez - Abogada Contratista FDLK  
Revisó: Marisol Florián Asprilla y Catalina Bernal Esguerra- Abogadas Contratistas FDLK